

# Algunos aspectos jurídicos e ideológicos del derecho restitutivo aplicados como interés superior de la niñez

---

Silvia Pérez Romero  
Ana María Chávez Hernández  
Jacobo Herrera Rodríguez

## Resumen

Este artículo presenta un rastreo de los conceptos legales e ideológicos de los adolescentes infractores, y el tema de la rehabilitación social que se pueden encontrar en condiciones internacionales, así como en el precepto legal mexicano. La idea principal es la revisión desde una perspectiva legal abstracta, que tan pronto como sea posible, busca la adaptación de este adolescente en una sociedad con respuesta mutua. Éste ha sido un amplio seguimiento jurídico para explicar el comportamiento del delincuente adolescente, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, México.

## Abstract

This paper consolidates a research update on legal and ideological concepts on behalf of adolescents as offenders, and the issue of social rehabilitation. These can be found in international conditions, as well as in Mexican legal precept. The main idea is the review from an abstract legal perspective, which as soon as possible, seeks the adaptation of this teenager in a society with mutual response. This has been a broad legal tracing to explain the behavior of the teenage offender, in the municipality of Guanajuato, Guanajuato, Mexico.

---

Artículo recibido el 19 de agosto de 2019 y aceptado para su publicación el 27 de noviembre de 2019.

---

Pérez, S.; Chávez, A. M., y Herrera, J. | Pp. 37-65

## *Palabras clave*

Derecho Restitutivo, Desviación social, Adolescencia, Reinserción social, Guanajuato.

## *Keywords*

Restitutive Law, Outsider, adolescence, social rehabilitation, Guanajuato.

# Introducción

El Derecho se perfila en nuestra época como el imperio de la ley y la razón. Marca, delimita y moldea las conductas de los individuos a través de la sujeción de la ley y estatutos normativos, que una vez sobreentendidos, se perciben como coercitivos y obligatorios sin la necesidad de revisar la palabra escrita. El sujeto en el que recae esta estructura de la norma y el artículo, no es un sujeto pasivo frente a la generalidad de la coerción, sino actúa conforme a ella y paradójicamente la recrea, la hace posible. La creencia posibilita el desarrollo de la construcción de la normatividad imperante, puesto que le sirve como fundamento para operar a nivel de la realidad social. Es aquí, entonces, donde se percibe una *brecha* entre la ley escrita y su ejecución en la realidad a través de la creencia en esa misma ley (Florez, 2016, p. 13). Por tanto, ese “como si” es la generalidad y coercividad del hecho social durkheimiano en la cual descansa la creencia en la ley.

Por otro lado, el acto fundador factual de la ley es la ruptura del orden establecido; es la instauración por medio de la violencia del soberano; que a su vez inicia sus propias diferencias (Schmitt, 2009). Por tal motivo, la ley es sostenida por un aparato coercitivo y burocratizado, que permite, tanto con la ejecución de la violencia como con su amenaza, el dominio de un territorio. Sin embargo, las diversas crisis del Estado-Nación que se experimentan en la actualidad debido al cambio de paradigma de los mercados, las fronteras, los choques culturales producto de la globalización, han marcado una progresiva pérdida de eficacia de la soberanía estatal. Este fenómeno, en relación con los aspectos externos, produce cambios endógenos, sutiles movimientos de nuevas construcciones; dando como resultado un:

[...] Estado [que] se desarticula; descentra sus funciones volviéndolas, al mismo tiempo, más penetrantes y menos jerár-

quicas: se organiza cada vez más en los términos del gobierno y de la “gubernamentalidad” y cada vez menos en los términos estructurales y jerárquicos de la “Estatalidad” (Marramao, 2013, p. 81).

Por tanto, surgen *nuevas* vinculaciones con los actores que aparecen de los procesos de globalización, no desapareciéndolos u orillándolos, sino más bien *ubicándolos* dentro del espectro ideológico-legal, para así poder llevar su control, su administración, y su gubernamentalidad. Las fuentes de validación de estas estrategias están sustentadas en preceptos ideológicos sobre el cuidado del cuerpo y la integridad, la búsqueda y satisfacción de beneficios materiales, tanto como beneficios identitarios (Marramao, 2013, p. 87). De esta manera, la posición de los actores sociales en su búsqueda de protagonismo y dirección de la historicidad, definida como la modificación del sistema social desde los valores, normas y formas de organización (Touraine, 2014, p. 218), es principalmente por la vía del Derecho.

Así, en este orden de ideas, se presentan algunos aspectos del panorama jurídico-ideológico del Derecho Restitutivo aplicado a los niños y adolescentes, que se posicionan ya no como pequeñas personas que pasan desapercibidas, o simplemente al cuidado de los padres o tutores, sino como *sujetos de derechos* acorde a su edad, su género, clase, y estatus. Es principalmente la edad la que, a través del discurso sobre el Interés Superior de la niñez, perfila a los niños y adolescentes como nuevos actores, dentro de los procesos internacionales y nacionales.

El texto inicia con una aproximación al Derecho Restitutivo desde la perspectiva del sociólogo Emile Durkheim, para pasar luego a su reflexión a la luz de conceptos como el de ideología; también a la luz de preceptos de instancias Internacionales y el panorama descriptivo de las leyes constitucionales mexicanas; y finalmente, en el código civil del estado de Guanajuato.

## El derecho restitutivo

El sociólogo Emile Durkheim (2001) concibe al Derecho como uno de los *hechos sociales* funcionales más coercitivos en sociedades u “organismos” complejos. El *tipo* de Derecho que opera en estas sociedades es *Restitutivo*, el cual busca la restauración del orden que fue alterado por

algún o algunos individuos, enmarcado en un proceso de múltiples inter dependencias (Durkheim, 2001, p. 74). Éste se encarga de los agravios a través de la creación de órganos especializados, como lo son tribunales administrativos, magistrados, abogados, policías ministeriales, entre otros. El Derecho en esta sociedad burocratizada-funcional, por tanto, cumple con tres características claves, a saber:

[1] El orden legal, esto es, el régimen que adapta las relaciones y coordina las conductas mediante la aplicación sistemática de la fuerza, procedente de una sociedad políticamente organizada; [2] la base en que se asienta la autoridad de los órdenes, que delimitan los conflictos en semejante sociedad, es decir, el conjunto de una técnica autoritaria, conforme a las tradiciones de autoridad, característicos de aquella sociedad, y [3] lo que B. Cardozo llamara el “proceso judicial”, al cual añadiremos el proceso administrativo (Azuara, 1991, p. 262).

La relación objetiva que existe entre este tipo de Derecho y los individuos en general es de una *solidaridad negativa*, es decir, que la reglamentación con la ley propuesta existe no para la represión directa, sino para la *prevención* de la violación de ésta. La competencia de la norma por tanto no radica en la inobservancia de una falta que debe ser reprimida de inmediato (como en el Derecho de la sociedad mecánica), sino que la desobediencia devenida en falta está envuelta en circunstancias determinadas tanto por la ley, como por otras instancias (asociaciones civiles, jueces especializados, opinión pública, etcétera), que en conjunto actúan para que la infracción no vuelva a ocurrir (Durkheim, 2001, p.77).

A hora bien, es pertinente observar la coordinación de estas instancias para lograr la reducción de falta de la ley, y sobre qué marco de referencia están montadas. El acoplamiento de alguna ley relativa a este Derecho Restitutivo sobre algún precepto ideológico, pasa desapercibido si no se vuelve sobre el cómo se va a restituir la falta, como también de qué tamaño es la *distancia* entre la proposición de la misma ley y su intervención positiva en la realidad social. Analicemos entonces, brevemente, la textura ideológica de los principios que sostienen el esquema de este tipo de Derecho.

## El factor ideológico del derecho restitutivo

El Estado de Derecho como sometimiento de los individuos al imperio de la ley y la razón sujeta al gobernante y a los gobernados de cualquier sociedad a un universo ético, con base en la idea de justicia y a la elaboración de leyes perfiladas con prudencia y responsabilidad, o inscritas en un devenir democrático (Chiguindo Miranda, 2009). Un régimen de Estado de Derecho democrático en palabras de Guillermo O'Donnell es un régimen que presupone: a) un Estado que delimita dentro de su territorio quiénes son considerados como ciudadanos políticos y b) un sistema legal de ese mismo Estado que asigna ciudadanía política sobre una base incluyente y universalista (O'Donnell citado por Chiguindo, 2009); de esta forma a todo individuo inserto y regulado por el Estado le son garantizados los llamados derechos de expresión, de reunión, asociación, etcétera. Es decisión del Estado que no sólo se ejerza el poder con base en leyes, sino que lo ejerza dentro de los límites derivados del reconocimiento constitutivo de los llamados derechos inviolables del individuo (Bobbio, 2005).

Por lo tanto, por Derecho entendemos el modo de codificación del *poder* legitimado del aparato de Estado, en la figuración final de *un Estado de Derecho*; ya que es a través de este como se reglamenta la buena conducta y la ejecución de su imperio. Por otro lado, es posible definir *La ley Decretada* por esta figuración como discurso ideológico, si se asume que las funciones de dirección social y regulación se aplican mediante las instituciones (extensiones) del mismo Estado (Ruso & Cebada, 2016, p. 14). Por consiguiente “hay que olvidar, de una vez, la piadosa representación del Derecho como un orden normativo con validez propia y revestido además de poder, y abrir los ojos a la verdad inconcusa de que el Derecho es esencialmente poder” (García, 2014, p. 5).

El Estado representa y organiza, en suma, el interés político no sólo de una clase, sino también de un *bloque* o una fracción hegemónica amplia (Poulantzas, 2007, p. 152). De modo que los grupos detentadores del poder político (policías, militares, etcétera), como de la directriz legal-judicial (magistrados, jueces, senadores, diputados, etcétera) operan un tipo de separación relativa de las relaciones entre la representación simbólica de la ejecución de la ley, y la aparición del deto-

nante de dicha ley en la realidad; en otras palabras, las fórmulas emitidas en abstracto pueden llegar a mostrarse indescifrables, inoperantes, o sesgadas por alguna tendencia facciosa, ante el acto que las activa.

No es posible acceder a este desfase o pretensión facciosa en la realidad del acto, sin conocer la forma estatuida del mismo Derecho sobre lo que quiere restituir. Se logra acercar a ésta, apelando a su perspectiva ideológica del mantenimiento del orden social, y de igual manera cómo está pensado aplicarlo. En este sentido, por ideología entendemos una:

[...] forma de ocultamiento en la que los intereses y preferencias propios de un grupo social se disfrazan, al hacerse pasar por intereses y valores universales, y se vuelven así aceptables por todos. En el lenguaje ordinario, se emplea continuamente en este sentido: por ejemplo, al llamar ideológica una concepción moral que pretende imponérsenos, cuando nos parece responder a prejuicios y preferencias limitadas a un grupo o a una época (Villoro citado por García, 2014, p. 13).

Por tanto, jueces, abogados, secretarías, en conjunto todos los individuos dedicados a “hacer valer el Derecho”, se permiten operar con autonomía con respecto a la desviación —en este caso sobre los niños y adolescentes— detrás del lenguaje abstracto de la ley, la burocratización de los procesos, términos ambiguos, entre otras consideraciones. Finalmente el ser social de los ejecutores directos de estas instancias del Estado (policía, tribunales, prisiones, etcétera), como de las demás instituciones sociales (familia, religión, partidos políticos, entre otros), es sostenido por estas mismas relaciones abstractas-asimétricas de autoridad (García, 2014).

En conclusión, la brecha ideológica del Derecho Restitutivo específicamente para el tratamiento de los adolescentes, se analiza desde dos frentes: a) como la identificación de la orientación de los lineamientos del Derecho Restitutivo para tratar la desviación; y b) como aparece en la realidad, en forma de *brecha*, entre lo que propone la restitución de una conducta desviada, y la experimentación de esa misma restitución por parte del individuo desviado. De esta manera se revisa aquí únicamente el primer frente, es decir, el contenido abstracto de las leyes y normatividades que promueven el tratamiento particular de los

menores infractores, tanto como si existen o no manifestaciones fraccionales de clase; sin profundizar si éstas coinciden o no con sus expresiones en la realidad.

A continuación, se analiza brevemente el cuerpo de justicia Restitutivo para adolescentes que existe en instancias de Orden Internacional, pasando por los preceptos constitucionales mexicanos, y finalmente los establecidos dentro del estado de Guanajuato. Esto con la finalidad de dar cuenta, desde una perspectiva durkheimiana, cómo se persigue el tratamiento propio de la desviación.

## Revisión del sistema jurídico restitutivo para menores desviados o infractores

### En instancias internacionales

A continuación, se analizan los instrumentos que hoy en día son base para la consolidación de criterios jurídicos que permitan entender mejor el fenómeno de la desviación juvenil, y la expectativa para moderar estas conductas.

#### *Convención sobre los derechos del niño, CDN (1989)*

Congruente con la necesidad de una atención especial para los adolescentes, La Convención de Los Derechos del Niño promulgada en 1989, propone al menos tres objetivos que las jurisdicciones particulares de los países que la integran, entre ellos México, tienen que cumplir; a saber:

- A. Responder a las diversas necesidades de los menores de edad y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos.
- B. Satisfacer las exigencias de orden del Estado, reintegrando a los adolescentes que lo incumplan a un escenario más propicio para su desarrollo.
- C. Aplicar cabalmente y con justicia las reglas específicas de la materia jurídica minoril (Jiménez, 2013, p. 40).

La Convención Sobre Los Derechos Del Niño acepta que el menor es, ante todo, un ser humano en proceso formativo; reconoce que “por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuida-

dos especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento” (Organización de las Naciones Unidas, 1989, p.9). La particularidad de la condición de menor es la base del comienzo no sólo del proceso legal para determinar el estatus delictivo; sino también del espectro ideológico del cual parten las sanciones y las restituciones; principalmente porque *la condición de infante* no debe ser embotada por el supuesto de criminal o delincuente, sino que es preciso mantenerla hasta el final del proceso; incluso luego de ser sentenciado por cualquier infracción. Sobre esta determinación, el primer punto del Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula que:

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, y en la que se tengan en cuenta la edad del niño o la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (Organización de las Naciones Unidas, 1989, p.27).

En cuanto a la reincorporación social de los menores, el documento prevé que todo Estado autónomo debe disponer:

[...] de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, de asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y la formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (Organización de las Naciones Unidas, 1989 p.28).

El *espíritu*, definido como el “criterio interpretativo de las normas jurídicas, que atiende principalmente a la intención del legislador o finalidad que inspiró su adopción” (Real Academia Española, s/f); de estas leyes, llega hasta las conductas antisociales e irregularidades más pronunciadas, ya que reconoce la íntima vinculación entre *la etapa previa de la infracción*, pasando por la ejecución, *hasta la prevención* y comprensión de esta conducta desviada, para una *posible* indivi-



dualización del tratamiento más pertinente, encaminado a la restauración de la vida en sociedad. De siempre que dichas medidas, en su fundamentación y aplicación, respeten los derechos minoriles.

Por otro lado, la particularidad ideológica de estas estipulaciones, descansa en la aceptación integradora del individuo-menor con las estructuras sociales propias para la formación de la desviación: planes de desarrollo no equitativos, disfunción familiar, falta de educación, migración del campo a la ciudad, discriminación por género, promiscuidad y/o abuso sexual; conflictos armados o revolucionarios, turismo sexual, pornografía infantil, prostitución y trata de niños, entre otros (Organización de las Naciones Unidas, 1989, p. 41). Esta perspectiva clarifica más adecuadamente el marco *relacional* en el que la desviación se hace presente; puesto que, si las normatividades al momento de ser estatuidas tipifican una pena olvidando el contexto (telón de fondo), es decir las consideraciones macro sociológicas, las penas quedan definidas en la abstracción y fuera de contexto. Con respecto a este lineamiento el Artículo 39 de la Convención Sobre Los Derechos Del Niño precisa que los Estados Partes:

[...] adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño. (Organización de las Naciones Unidas, 1989, p. 26).

Por lo tanto, el menor que comete una infracción no es un “criminal pequeño” —como el planteamiento que prevaleció durante los siglos XVII y XVIII, el cual consideraba a los niños como adultos en cuerpos frágiles o “adultos pequeños” (Yutzis, 2008, p. 56)— sino un tipo específico de *individuo desviado-marginal* que infringe la ley penal, independientemente del sistema jurídico que cada país tenga (Organización de las Naciones Unidas, 1989, p. 8).

Finalmente, la normatividad internacional busca homologar criterios en cuanto al régimen jurídico que se considera más adecuado para

los menores, sin proponer o imponer para estos últimos un tipo de justicia necesariamente penal. Son los regímenes jurídicos de cada país, independientemente de su naturaleza o del ámbito donde se encuentren, los que consideran ajustarse o no al perfil de jurisprudencia minoril reflejado en las recomendaciones.

Por otro lado, siguiendo la perspectiva de La Convención Sobre Los Derechos del Niño, es posible recurrir a tres distintas instancias internacionales para la observancia del correcto trato del adolescente y el niño, así como la persuasión sobre la ubicación de ámbitos innegables al humano, como lo es su reinserción social:

### *Declaración universal de los derechos humanos, DUDH (1948)*

La Declaración Universal de Los Derechos Humanos retoma el principal instrumento para el Derecho inviolable de la Infancia, el cual es el recibimiento de los cuidados y asistencias especiales proclamado en el Artículo 25; este precepto establece que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social (Organización de las Naciones Unidas , 1948, p. 52).

De igual manera, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño del año 1924, establece en el principio número dos, al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, “la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, p. 2).

Por otro lado, las declaraciones sobre los derechos de los menores se encuentran ya en convenciones que reafirman intereses estrechamente vinculados, como es el caso de las madres y sus hijos.

## *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CETFDCM (1981)*

Los derechos de los menores mencionados en La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1981), se relacionan con el primer contexto social que el individuo experimenta, es decir la familia y la educación que se le proporciona. Este componente estructural refleja la atención adecuada de significaciones que terminan por perfilar al niño; si no son consideradas las primeras tutorías del aprendizaje, la reincorporación del individuo desviado en sociedad no se llega a completar. Sobre esto, la convención citada en su Artículo 5 fundamenta que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos (Organización de las Naciones Unidas, 1981, p. 3).

De igual manera en su Artículo 16, se continúa afirmando que:

[...] adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial (Organización de las Naciones Unidas, 1981, p. 6).

Finalmente, en estas tres instancias internacionales queda reflejado el compromiso con la integración adecuada de los infantes a su entorno, y en caso de cometerse una irregularidad en estos procesos sociales, el infante queda protegido ante los aparatos legales de los diversos países que lo conforman.

No obstante, si se analizan estas consideraciones internacionales desde otro ángulo, se infiere que las disposiciones de los Derechos

Humanos están montadas sobre un marco de igualdad, esto es, que *La Humanidad* como ser genérico es puesta como un todo; un todo *a priori* deshabilitado de cualquier ordenamiento legal particular. Este vaciamiento de contenido conlleva un espectro ideológico que, en casos donde existe un tratamiento de individuos concretos: sean menores o mayores de edad que practiquen delitos, es necesario precisar. Puesto que el contexto que sostiene su ser social (creencias, valores, clase social, estatus) es desplazado por la abstracción generalizadora del Derecho Humano, y si son borradas las características “propias y adquiridas” socialmente por estos individuos, mediante la “despolitización” de estos mismos Derechos; deviene el siguiente desfase: ¿cómo será posible rastrear las relaciones entre problemas estructurales y las prácticas de estos actores que “los llevan a volverse” delincuentes? La extensión de este argumento conduce:

[...] directamente a la noción del *homo sacer* planteada por Agamben, el ser humano reducido a la «vida desnuda». En una dialéctica propiamente hegeliana de lo universal y lo particular, es precisamente cuando el ser humano queda privado de la identidad socio política particular que explica su ciudadanía determinada cuando —en un solo movimiento— cesa de ser reconocido o tratado como humano. Paradójicamente, quedo privado de los derechos humanos en el momento preciso en el que quedo reducido a un ser humano «en general» y me convierto en el portador ideal de esos «derechos humanos universales» que me pertenecen independientemente de la profesión, el sexo, la nacionalidad, la religión, la identidad étnica, etcétera (Zizek, 2005, p. 195).

Como siguiente punto se revisa el contenido del Derecho Restitutivo, existente en las Leyes y Normas que México y principalmente el Estado de Guanajuato tiene para la tipificación, tratamiento integral y sanción del adolescente desviado.

## En la jurisprudencia mexicana

### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM (1917)*

Cada jurisdicción nacional procura promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables especialmente a los menores desviados-delinquentes (basadas o no en consideraciones internacionales); así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones administrativas de justicia minoril. En el caso de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 18 que:

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. Reformado el 29-01-2016.

En el artículo 5 de la Carta Magna queda estipulado que:

Todas las decisiones y actuaciones del Estado se velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Reformado el 12-10-2011.

Queda referida la asistencia particular que los adolescentes y menores de edad requieren para salvaguardar su dignidad y su condición. Estos principios satisfacen *de forma* la necesidad del acompañamiento en caso de ser cometida una falta. La restitución y reintegración de los adolescentes es expuesta para su desdoblamiento en otras instancias gubernamentales a partir de estas directrices constitucionales. La

generación de justicia y legislación, como de políticas públicas, *deben* por tanto subvencionar *el interés superior de la niñez*.

Por Interés Superior de la Niñez se entiende: el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible (Red Por los Derechos de la Infancia en México, 2003). Este interés representa el principio rector –en abstracto– de la garantía que tienen los menores a no ser olvidados o apartados, a su debilidad institucional-social y la participación en el devenir de los movimientos del país; puesto que se presenta *una perspectiva de niñez* para la toma de decisiones, como de cualquier juego político. Así, por ser ellos *la expectativa* de un país, deben de ser apartados, cuidados y *reincorporados* a los diversos proyectos y políticas públicas, no como minoría, sino como prioridad para mantener una sociedad sana. Para Miguel Cillero (citado por la Red Por los Derechos de la Infancia en México, 2003) el principio superior de la niñez tiene funciones precisas que se llevan a cabo transicionalmente, a saber:

- A. Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y de la niña.
- B. Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- C. Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquéllos.
- D. Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto “la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo” (s/p.).

La posición de atenderse como una “necesidad básica” impone una obligación Jurídica a los Estados y sus legislaciones, para que sea esta perspectiva la que ponga freno al uso discrecional de medidas coercitivas, punitivas o de aislamiento contra menores. Esta importancia constantemente recalcada, vuelve a colocar como base los posibles conflictos especulativos entre la presentación del interés superior de un

niño, desde un punto de vista más individual, hasta los de un grupo de niños en colectividad. Así logra salvarse esta *paralaje de aplicación de interés*, definida en este caso como la recuperación de la legislación, de las distintas observaciones de todas las partes, puesto que existen diferentes casos y prioridades particulares, devenidas de variaciones de clase, genero, estatus, ubicación geográfica, entre otras.

En otro orden de ideas, la materia legal conforme a Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes manifiestas como reformas constitucionales en 2011, facultó en 2014 al Congreso de la Unión para realizar reformas directas, y la creación de dos leyes para el tratamiento más preciso en temas de niñez y adolescencia; estas leyes son la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. A continuación, se muestra brevemente el contenido de estas leyes relacionado con el tema principal del Derecho Restitutivo y el específico en la cuestión del adolescente desviado.

### *Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, LGDNNA (2011)*

La Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene como principal objetivo promover los principios jurídicos que consideren las siguientes partes: 1) la participación y consideración de los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, hasta la madurez, 2) Fundar los mecanismos de seguimiento para la implementación de políticas públicas, programas gubernamentales restituidos y la legislación conforme a tratados internacionales.

En materia restitutiva, se articulan las distintas dependencias gubernamentales para la promoción de la reintegración a la vida común de adolescentes que han sufrido tanto la violación a sus derechos humanos, como los que han llegado a cometer delitos, puesto que la ampliación de la norma, de acuerdo al Interés Superior de la Niñez, cubre todos los modelos de vulnerabilidad. En este sentido el Artículo 48 de la LGDNNA precisa que:

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de Mé-

xico, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana. La recuperación y restitución de derechos [...] se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

La atención de la condición adolescente no queda sólo en la procuraduría de sus derechos, como aspecto meramente jurídico-abstracto, sino también en el descenso a prácticas específicas de instituciones que llevan este acompañamiento y reflejan el panorama *estructural*. De igual manera se ven implementadas, mediante la canalización de estas instituciones, una restitución y efectiva protección, de acuerdo al Artículo 122:

[...] al establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

### *Ley general de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, LGPSACDII (2014)*

Por otro lado, en lo relativo a las infracciones o delitos que los menores puedan cometer, tanto si éstos son víctimas de alguna violación de sus derechos, queda establecido en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la creación de Centros de Atención para este tipo de situaciones. Los Centros están orientados de acuerdo a un programa propuesto por Protección Civil, que procura un tratamiento en la modalidad de asistencia para ellos; el cuidado y desarrollo integral de esta cadena de Centros de Intención a lo largo del país, está avalado para cumplir los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos.



- II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención.
- III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad.
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños.
- VI. Fomentar la equidad de género.
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.
- VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

### *Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, LNSIJPA (2016)*

Siguiendo con este argumento, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016), refrenda la responsabilidad que se tendrá a lo largo del proceso legal para el cumplimiento de una sanción, como son: medidas de una auténtica presunción de inocencia, privación de la libertad cumpliendo el menor tiempo posible, y protocolos para la restitución de la vida en sociedad del adolescente.

El Interés Superior de la Niñez cruza diametralmente cada artículo de esta Ley favoreciendo los derechos de los adolescentes infractores, como también los que son víctimas de algún delito. La racionalidad de esta serie de normatividades radica en un proceso integral, que

fomenta todos los ámbitos posibles de desarrollo individual. En el caso específico de reinserción a la comunidad, la LNSIJPA en su Artículo 28 reivindica la exigencia de medidas jurisdiccionales preventivas al manifestar que:

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

La reintegración se llevará a tres diversos programas socio-educativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

Por tanto, las acciones restitutivas y de integración reconocen la perspectiva más amplia, en la cual un adolescente se desenvuelve y llega a adquirir prácticas desviadas frecuentemente delictivas. El tratamiento estructural de estas disposiciones transversales refleja un reconocimiento —aun sea de manera abstracta— de las vicisitudes que los adolescentes encuentran en contextos marginados, excluidos; tanto como la serie de prejuicios que llegan a experimentar por parte de otros grupos sociales. El reconocimiento también del tratamiento con los primeros grupos como son la familia y la escuela es básico para “combatir y prevenir” el desvío, como las prácticas delictivas; ya los ejemplos representativos en la identificación del individuo se dan principalmente en las figuras de autoridad y prestigio, tanto de la familia, como de los grupos (bandas, pandillas, etcétera) (Bandura & Walters, 1974; Becker, 2009).

Ahora bien, sobre el valor de la educación como eje rector para la transmisión de valores, los Artículos 29 y 30 de la LNSIJPA lo vincula con la reinserción social afirmando *la reinserción social y el carácter socioeducativo de las medidas de sanción*; teniendo para el primero la “restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos hu-

manos de la *persona* adolescente.”<sup>1</sup> Y para el segundo, el carácter socioeducativo desde donde se proveerá:

[...] la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

En la ejecución de las medidas se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

Finalmente se considera pertinente reproducir en su extensión las Tesis 2006011 y 2008546 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite sobre la supervisión de las instituciones encargadas de velar la constante actualización del Interés Superior de la Niñez. Estas explicitaciones a manera de petición se colocan como una dirección inviolable, puesto que esta institución corresponde al máximo poder judicial del país y siendo así, la administración de justicia para los niños y adolescentes descansa en un fundamento, al cual no se le puede emitir una contradicción que suspenda esta probidad. A saber:

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,  
Tesis Número: 2006011*

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación

<sup>1</sup> Las itálicas son nuestras.

con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. (Tesis 1a/J. 18/2014 (10a).

## *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

### *Tesis Número: 2008546*

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad. (Tesis 1a. LXXXIII/2015, 10a)

## En la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, LJAEG (2006)

Para el caso del Estado de Guanajuato respecto al tratamiento del menor, existe la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en la que de acuerdo a su Artículo Número 2, son sujetas a esta ley:

[...] las personas que al cometer un hecho señalado como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. [Y] Quienes al realizar un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sean menores de doce años, sólo serán sujetos a asistencia social conforme a las disposiciones legales aplicables y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas.

Por consiguiente, corresponde a las autoridades: Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), por conducto del Ministerio Público Especializado (MPE), la íntegra competencia para su aplicación. En lo concerniente a la investigación de los hechos señalados como delitos en las leyes del estado, así también en la investigación de los hechos atribuidos al adolescente, el Ministerio Público Especializado se auxiliará de una Policía Minoril Especializada (PME).

El Poder Judicial del Estado (PJE) a través de sus tribunales particulares para adolescentes, juzga la determinación de las medidas aplicables a los menores, y las funciones que le corresponden en el control de la ejecución de medidas cautelares. Por otro lado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (SSPEG), por conducto de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes (DGRSA), se encarga mediante aplicación de:

[...] una estrategia que estriba en implementar programas integrales, con enfoque multidisciplinario y esquemas de seguimiento y valuación permanentes de las acciones orientadas[;] *a lograr una verdadera reintegración social de los y las adolescentes.*<sup>2</sup> Mismo que fortalece una serie de principios tales como el interés superior del adolescente, su protección integral, la certeza jurídi-

<sup>2</sup> Las cursivas son nuestras.

ca, mínima intervención, especialización, celeridad procesal, sensibilidad, equidad, oralidad, reintegración social y familiar (Secretaría de Seguridad Pública, 2019b).

La estrategia con “enfoque multidisciplinario” deriva en tres *Programas y Actividades de Readaptación Social*, que son: trabajo, educación y capacitación para el trabajo. Cada una de éstas trata la reintegración social de acuerdo a sus directrices, a saber:

**Trabajo:** Consiste en el desarrollo de actividades en talleres, tales como artesanías en madera, carpintería, tejido plástico, manualidades variadas, talabartería, herrería, asesoría educativa y servicios en beneficio de la comunidad. Por otra parte se cuenta también, en algunos centros, con convenios de maquila con industrias privadas, tales como la industria balonera en el cereso de Pénjamo y Valle de Santiago o la de calzado en León, etcétera.

**Educación:** Se basa en los programas formales de instituciones educativas que brindan servicio al interior de los ceresos, tales como el INEA, VIBA, UNIDEG, etcétera. Gracias a ello en la actualidad se tiene implementado en todos los ceresos del estado los niveles educativos desde alfabetización hasta el nivel medio superior y en cinco de ellos se cuenta con el nivel superior de estudios.

**Capacitación para el trabajo:** Se capacita según las características de la población penitenciaria y de la propia zona geográfica donde esté enclavado el cereso, así como de la oferta laboral que se origine según la época del año. Actualmente la mayoría de la capacitación en los ceresos gira en torno a la computación básica, tallado de madera, carpintería, electrónica, manualidades, grabado en diferentes materiales, etcétera. (Secretaría de Seguridad Pública, 2019a).

A continuación, se muestran los componentes del Poder Judicial del Estado en materia de Atención a adolescentes:

## Defensores públicos y derechos de los adolescentes

Los defensores públicos especializados tendrán adicionalmente a las facultades y obligaciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato para los defensores públicos y, en lo conducente, el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables, las siguientes:

- I. Mantener comunicación con el adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para informarles del estado procesal que guarda la investigación, el proceso o la ejecución de la medida.
- II. Vigilar, en los asuntos de su conocimiento, el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos.
- III. Promover formas alternativas de solución de conflictos establecidas en esta ley.
- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarias para la adecuada defensa legal, conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente.
- V. Gestionar que el adolescente internado mantenga contacto directo y permanente con su familia.
- VI. Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente.
- VII. Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor.
- VIII. Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones y hacerle saber sus derechos.
- IX. Ofrecer y desahogar las pruebas para una adecuada defensa legal.
- X. Intervenir en todas las audiencias de derecho durante el proceso.
- XI. Consultar las actuaciones de la investigación y del proceso para la defensa legal del adolescente y explicarle su contenido y alcances.
- XII. Verificar que se deje constancia del día, hora y lugar de la detención del adolescente.
- XIII. Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito.
- XIV. Vigilar que el adolescente no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos.

- XV. Cuidar que el adolescente no sea privado de su libertad de manera ilegal.
- XVI. Interponer medios de impugnación, incidentes y demás actos conducentes.
- XVII. Realizar visitas periódicas al adolescente en el centro de internación en donde se encuentre a fin de mantenerlo informado de su situación jurídica y explicarle la misma.

### *Juez para adolescentes*

En lo respectivo a los jueces para los adolescentes, el Artículo número 15 estipula que:

Corresponde exclusivamente al Juez para Adolescentes, en primera instancia: Declarar si el adolescente fue o no autor o partícipe del hecho atribuido, señalado como delito.

### *Juez de impugnación*

Al Juez de Impugnación, con esa denominación o cualquier otra, le corresponde, según el Artículo número 16:

[...] conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código Nacional, la Ley Orgánica u otras leyes correspondan a los juzgadores de segundo grado.

### *Juez de ejecución*

El Artículo 17 establece que el Juez de Ejecución es:

[...] el encargado de conocer y resolver lo relativo a la ejecución de las medidas previstas en las fracciones III a VII del artículo 101 de esta Ley, para lo cual tendrá las siguientes facultades: I. Resolver lo relativo a la suspensión, cumplimiento y variación de las condiciones de ejecución de las medidas impuestas por el Juez para Adolescentes.



## *Centros de internación*

De acuerdo a lo establecido más arriba, los Centros de Internación deben, aplicando sus tres ejes principales de reinserción social, en función del Artículo 22, llevar acabo:

[...] las acciones necesarias a fin de lograr mediante el internamiento, la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. También serán responsables de la custodia de los adolescentes sujetos a internamiento preventivo.

En otro orden de ideas, queda prohibido detener a cualquier adolescente sin orden librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de flagrancia o bien de casos urgentes de hechos señalados como delito enlistados en el Artículo número 26 A de esta Ley. De encontrarse así deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente dentro del plazo a que se refiere el Artículo número 69 de esta Ley.

Sólo el Ministerio Público Especializado con sujeción a dicho precepto, acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al juez para adolescentes. El adolescente detenido en contravención a lo previsto en esta ley será puesto inmediatamente en libertad, haciendo penalmente responsable al Ministerio Público.

También se ordenará su inmediata libertad cuando el Ministerio Público Especializado no pretenda solicitar internamiento preventivo a pesar de tratarse de un hecho señalado como delito contemplado en el artículo 41 de esta ley; y en los casos en que el adolescente sea menor de catorce años. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio Público aplique las medidas de protección que considere indispensables.

## **Conclusión**

En un sistema garantista, con arreglo a la horizontalidad que el Interés Superior de la Niñez ofrece, los adolescentes son beneficiados con ciertos criterios jurídicos de interpretación de la Ley; de no ser así, el camino sería opuesto, suponiendo que sólo el ámbito represivo y judicial llegue a garantizar el espíritu de las directrices internacionales y que,

siendo así, estas reglas mundiales fundamenten dicho régimen represivo minoril. Como se revisó a lo largo del texto, es exactamente lo contrario: los sistemas jurídicos de menores de edad que infringen la ley penal deben ser más preventivos, menos represivos y en lo posible, deben evitar la judicialización y favorecer la conciliación. Asimismo, los límites de edades establecidos por la Convención y por las Reglas son también un lineamiento universal que busca armonizar criterios.

Actualmente, los adolescentes son vulnerables a los cambios en los procesos de estructuración social, a los modelos económicos; no se consideran lo suficiente maduros para tomar decisiones, o todavía no asumen la responsabilidad de sus actos, en ese hecho de rebeldía o represión actúan contra el Estado o contra las instituciones que generan un tipo de anomia subversiva. Se manifiestan, en ocasiones, con todo lo contrario que refiere al sistema educativo, judicial, ya sea con daños, hechos señalados como delitos; o faltas administrativas.

Ahora bien, el adolescente es vulnerable a delinquir o para cometer alguna infracción, además, existen diversos aspectos que generan circunstancias para actuar de cierta forma, al parecer todo comienza como una forma de rebelarse sin existir un dolo o intención de hacer daño, lo grave es cuando imita o aprende de modelos negativos que se encuentran en la familia o en la propia sociedad con quien interactúan.

Entonces desde una perspectiva de reinserción, los Centros de Internación para adolescentes enjambran en la sociedad delincuentes peligrosos, con perfeccionamiento en su conducta delictiva, por lo que se tiene que fortalecer medidas de control y estrategias para la readaptación definitiva de esos adolescentes que, cumpliendo los cinco años, no existe una garantía de dejar en libertad a adolescentes corregidos, al parecer esos adolescentes comparten información y experiencias con otros, por lo que modifican la forma de su propio proyecto de vida de cada adolescente, incluso lo más grave, que dentro de los Centros de Internación tienen contactos con el crimen organizado.

Otro aspecto más grave aun es que al cumplir una resolución de internamiento decretada por autoridad competente, regresan al entorno familiar y social, con algunos conocidos que delinquen, relaciones familiares violentas, crianza parental inadecuada, modelajes negativos,

alto índice de criminalidad, drogadicción y consumo de alcohol, como resultado un entorno social es negativo e incierto.

Es claro que la prevención es uno de los ejes estratégicos de las políticas del Estado en materia de adolescentes, lograr impulsar acciones para consolidar una amplia política de prevención y participación ciudadana.

Por otro lado, actualmente existe un exceso de normas o protocolos, aunado al problema de la aplicación efectiva de la ley; al parecer, en nuestro País hay un exceso de normatividad, con lo cual puede asumirse que las instituciones no vigilan el correcto cumplimiento, esto podría generar que los adolescentes sean proclives para infringir los ordenamientos sociales o convencionales, debido a que no pueden limitar sus deseos, aunado al entorno social de violencia, narcoviolen- cia, incertidumbre y modelajes negativos, lo que impide que el adoles- cente infractor se desarrolle plenamente; en resumen, en los Centros de internación no se priva la libertad de pensamiento, sólo es el castigo corporal, sin embargo, no han disminuido las cifras de la criminalidad.

Finalmente cabe señalar que todas las legislaciones coinciden en el aspecto del interés superior del menor, pero sobre todo el adolescen- te por esa misma condición no puede desprenderse del entorno social, pero al parecer no sólo se debe atender el ámbito jurídico, sino el fami- liar, ya que la violencia familiar es evidente, y por un lado se focaliza al adolescente infractor, dejando a un lado su condición de víctima de la propia ruptura entre las instituciones y el entorno social, que en ciertos casos también ellos se asumen como desviados e infractores buscando un “privilegio de ser adolescentes” ya que por su condición de la edad pueden evadir la justicia, siendo beneficiados por la impunidad.

## Bibliografía

- Azuara Pérez, L. (1991). *Sociología* (Decimoprimer). México D.F.: Editorial Porrúa.
- Bandura, A., & Walters, R. H. (1974). *Aprendizaje social y desarrollo de la per- sonalidad*. México D.F.: Alianza Editorial.

- Becker, H. S. (2009). *Outsiders: Hacia una sociología de la desviación*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Bobbio, N. (2005). *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018). *El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial* [Descriptivo]. México: Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia.
- Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).
- Congreso de La Unión. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (2011).
- Congreso de La Unión. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016).
- Chiguindo Miranda, C. (2009). *Los retos de la reforma policial y la capacitación* (Maestría en derechos humanos y democracia). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México, México.
- Durkheim, É. (2001). *La división del trabajo social*. México: Editorial Akal.
- Florez Muñoz, D. (2016). ¿Por qué un abogado debe leer a Zizek? Derecho, Ideología y Psicoanálisis. En *International Journal of Zizek Studies*, 5(4).
- García, G. L. (2014). *Ideología, delito y pena*. México: Miguel Ángel Porrúa Librero-editor.
- Jímenez, A. M. (2013). *Compilación de la Normativa internacional y nacional en materia de Derechos de los Niños, las Niñas y Adolescentes*. Bogotá, Colombia: Defensoría del Pueblo, Organización Internacional para las Migraciones (OIM).
- Marramao, G. (2013). *Contra el poder*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (1981).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989).
- Poulantzas, N. (2007). *Poder político y clases sociales en el estado capitalista* (trigésima en español). México: Alianza Editorial.
- Quincuagésimo Novena Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato. *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato* (2006).

- Real Academia Española (s/f). Espíritu de la ley. En *Diccionario del español jurídico*. Disponible en <https://dej.rae.es/lema/esp%C3%ADritu-de-la-ley>
- Red por los Derechos de la Infancia en México (2003). El principio del Interés Superior de la Niñez [Informático]. Recuperado de Derechos Infancia México website: [http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_3.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm)
- Ruso, J., & Cebada, C. (2016). Confianza, seguridad y vulnerabilidad ciudadana (Guanajuato, México). En 1. *Violencia, seguridad y Estado de Derecho*. México: Consejo Mexicano de las Ciencias Sociales Centro Universitario de Ciencias sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.
- Schmitt, C. (2009). El concepto de lo político. Texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios (R. Agapito, ed.). México: Alianza Editorial.
- Secretaría de Seguridad Pública (2019a). Programas y Actividades de Readaptación Social [Informativo]. Recuperado de Programas y Actividades de Readaptación Social website: <http://seguridad.guanajuato.gob.mx/penitenciario/programas-y-actividades-de-readaptacion-social/>
- Secretaría de Seguridad Pública (2019b). Reintegración Social para Adolescentes [Informativo].
- Tesis: 1a./J. 18/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, arzo de 2014, p. 406.
- Tesis 1a. LXXXIII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Decima Época, t II, febrero de 2003, p. 1397.
- Touraine, A. (2014). *Crítica de la modernidad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Yutzis, D. (2008). *La administración del cuerpo infantil en el siglo XVIII: Una lectura sobre el inicio de la ortopedia infantil* (Tesis presentada para la obtención del grado de Magíster en Educación Corporal). Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Argentina.
- Zizek, S. (2005). *La suspensión política de la ética* (primera edición). Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.